

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PORTO ZAMBRANO
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE BERRIO RUIZ
RADICACIÓN: 2021-00032-00

La señora CLAUDIA PATRICIA PORTO ZAMBRANO, en su condición de representante legal de sus hijos menores ESTEFANIA CAROLINA BERRIO PORTO, LUIS ALEJANDRO BERRIO PORTO Y MARIA CLAUDIA BERRIO PORTO presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor NELSON ENRIQUE BERRIO RUIZ.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado se encuentra laborando en la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA PORTO ZAMBRANO, en su condición de representante legal de sus hijos menores ESTEFANIA CAROLINA BERRIO PORTO, LUIS ALEJANDRO BERRIO PORTO Y MARIA CLAUDIA BERRIO PORTO.

Segundo: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Cuarto: NOTIFIQUESE a la parte demandada por medio de correo electrónico este proveído o en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: NOTIFIQUESE por medio de correo electrónico esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

Sexto: DECRETESE el embargo del 50% del salario que devenga el señor NELSON ENRIQUE BERRIO PORTO como OPERADOR DE BARRIDO/ESCOBITA en la empresa SERVIASEO S.A., empresa que tiene domicilio en la carrera 29ª, N°37-29 barrio San Juan, en el Municipio de Corozal-Sucre. Oficiese y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

Séptimo: CONCÉDASELE el amparo de pobreza a la señora CLAUDIA PATRICIA PORTO ZAMBRANO, consagrado en el artículo 160 C.P.C

Octavo: TENGASE La señora CLAUDIA PATRICIA PORTO ZAMBRANO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.049.824.136, como actora en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ